

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta C/ General Castaños, 1 , Planta Baja
- 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2014/0009497

Recurso de Apelación 838/2017

Recurrente: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

Recurrido: ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTESICOS
DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

Recurso apelación núm. 838/2017

Ponente Sr. Fernández Antelo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEXTA

SENTENCIA núm. 735

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En Madrid, a catorce de diciembre de 2017.

VISTO por la Sala el presente **recurso de apelación núm. 838/2017**, interpuesto por la representación procesal del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid contra Sentencia de 31 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de los de Madrid, en sede del Procedimiento Ordinario 421/2014 A;

habiendo comparecido, como parte apelada, el Ilustre Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, debidamente representado y defendido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación fue interpuesto por la representación procesal del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid contra Sentencia de 31 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de los de Madrid, en sede del Procedimiento Ordinario 421/2014 A, desestimatoria de sus pretensiones.

En el escrito de interposición de recurso de apelación se solicita la revocación de dicha sentencia..

SEGUNDO.- La parte recurrente en la instancia se opone al recurso y solicita la confirmación de la Sentencia impugnada.

TERCERO.- Finalizada la tramitación, quedó pendiente de deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 13 de diciembre de 2017, teniendo así lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don Luis Fernández Antelo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente apelación se deduce por la representación procesal del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid contra Sentencia de 31 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de los de Madrid, en sede del Procedimiento Ordinario 421/2014 A, estimatoria de las pretensiones del Consejo General en materia de deuda de cuotas entre Colegios.

La Sentencia impugnada motiva sustancialmente, en lo que interesa a la presente resolución, la competencia del orden jurisdiccional Contencioso-administrativo frente al Civil, dado que las partes en la reclamación de las tasas a examen eran dos Colegios Profesionales en el ejercicio de sus funciones públicas, *i.e.*, dos Corporaciones de derecho público, no tratándose del supuesto de abono de tasas de colegiado a Colegio, por lo que es de aplicación la reiterada jurisprudencia (por todas, STS de 28 de abril de 23010, rec. 1225/2003) que sienta que estos supuesto son del conocimiento jurisdiccional del presente orden contencioso-administrativo. Del mismo modo, la sentencia rechaza la falta de agotamiento de la vía administrativa, dado que el art. 44 LJCA es claro cuando dice que “en los litigios entre Administraciones públicas [como el presente] no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada”. Se recuerda igualmente que tal requerimiento no reviste la naturaleza de recurso, así como la naturaleza potestativa de la reposición administrativa.

El apelante abunda sustancialmente en los dos motivos rechazados en la sentencia, expuestos *ut supra*, solicitando por ello la estimación de la apelación y consecuente revocación de la Sentencia de instancia.

La parte apelada se opone al recurso, y, sin perjuicio de abundar en las alegaciones de su escrito de alegaciones de instancia, solicita la confirmación de la Sentencia dictada por el Juzgado, aduciendo la adecuación a Derecho de la misma por estar correctamente motivada, sin incurrir en quiebras lógicas ni irracionalidad, arbitrariedad o error alguno, llevando a cabo una ponderación adecuada de los medios de prueba admitidos y practicados.

SEGUNDO.- Del examen de las alegaciones de los escritos de apelación y oposición en relación con el texto de la Sentencia impugnada, ha lugar a resaltar la adecuación a Derecho de la resolución impugnada, no pudiéndose argüir que las resoluciones de la Junta de Gobierno del ICPDCAM no agoten la vía administrativa a la vista del art. 85 de sus Estatutos, dados el principio de jerarquía normativa, el rango de los citados Estatutos en relación con el claro tenor del art. 44 de la ley jurisdiccional contenciosa, así como la posibilidad de inaplicar jurisdiccionalmente los reglamentos que atenten contra la jerarquía normativa, ex art. 6 LOPJ y, por último, la posibilidad de coherencia de sendos preceptos, estatutario y legal, en vista de que el art. 85 de los Estatutos habla de que “podrá interponerse”; expresión ésta potestativa que permite, se insiste, la adecuación de la norma estatutaria al tenor del art. 44 de la ley formal.

En cuanto a la competencia de la jurisdicción civil, ha lugar a concluir que el claro tenor de la jurisprudencia citada en la sentencia apelada, en relación con la atención debida al caso concreto -reclamación de tasas entre colegios, no de colegio a colegiado-, excluye cualquiera de las lesiones expresadas en la apelación. Por todo lo expuesto, entiende la Sala que la Sentencia de instancia está plenamente ajustada a Derecho, sin que lo alegado permita acordar la revocación instada por el apelante.

TERCERO.- Las costas de la apelación han de imponerse a la apelante, en base al

art. 139 de la LJCA, hasta el límite de 2.000 euros en todos los conceptos.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ilustre Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid contra Sentencia de 31 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 9 de los de Madrid, en sede del Procedimiento Ordinario 421/2014 A, debemos confirmar y confirmamos el mismo en su integridad. Con imposición de costas al apelante hasta el límite de 2.000 euros en todos los conceptos.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.